

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

CAP. VI – RR25-7

Sección IV. Identificación de las estaciones que utilizan la radiotelefonía

NOC	5379 774	2123	§ 30.	Las estaciones que funcionen en radiotelefonía se identificarán como se indica en los números 2124 a 2133.
MOD	5380 775	2124	§ 31. (1) <i>Estaciones costeras</i>	<ul style="list-style-type: none"> – ya sea por un distintivo de llamada (véase el número 2103); – ya sea por el nombre geográfico del lugar, tal y como aparezca en el Nomenclátor de las estaciones costeras, seguido preferentemente de la palabra RADIO o de cualquier otra indicación apropiada.
NOC	5381 776	2125	(2) <i>Estaciones de barco</i>	<ul style="list-style-type: none"> – ya sea por un distintivo de llamada (véanse los números 2106 y 2107); – ya sea por el nombre oficial del barco, precedido, en caso necesario, del nombre del propietario, a condición de que no pueda existir confusión con señales de socorro, urgencia o seguridad; – ya sea por su número o señal de llamada selectiva.
NOC	5382 777	2126	(3) <i>Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento</i>	<ul style="list-style-type: none"> – ya sea por un distintivo de llamada (véase el número 2111); – ya sea por una señal de identificación que conste del nombre del barco base seguido de dos cifras.
NOC	5383 777A	2127	(4) <i>Estación de radiobaliza de localización de siniestros</i>	En el caso de emisiones habladas (número 3265): <ul style="list-style-type: none"> – el nombre y el distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza, o cualquiera de los dos.
NOC	5384 778	2128	§ 32. (1) <i>Estaciones aeronáuticas</i>	<ul style="list-style-type: none"> – por el nombre del aeropuerto o el nombre geográfico del lugar, seguido, en caso necesario, de una palabra apropiada que precise la función de la estación.
NOC	5385 779	2129	(2) <i>Estaciones de aeronave</i>	<ul style="list-style-type: none"> – ya sea por un distintivo de llamada (véase el número 2109) que podrá ir precedido de una palabra indicativa del propietario o del tipo de la aeronave; – ya sea por una combinación de caracteres que corresponda a la matrícula oficialmente asignada a la aeronave; – ya sea por el número de identificación del vuelo precedido de una palabra que designe a la compañía de transporte aéreo.

C.A.P. VI - RR25-9

NOC 5386 2130 (1) En las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, las estaciones de aeronave que utilicen la radiotelefonía podrán emplear otros métodos de identificación por acuerdo especial entre los gobiernos, siempre que dichos métodos se conozcan internacionalmente.

NOC 5387 2131 (4) Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento de aeronave por un distintivo de llamada (véase el número 2115).

MOD 5388 2132 § 33. (1) Estaciones de puise ya sea por un distintivo de llamada (véase el número 2103):

- ya sea por el nombre geográfico del lugar, seguido, en caso necesario, de cualquier otra indicación adecuada.

MOD 5389 2133 (2) Estaciones móviles terrestres ya sea por un distintivo de llamada (véase el número 2117).

- ya sea por la notación que identifique al vehículo, o cualquier otra indicación apropiada.

NOC 5390 2134 § 34. Cuando las estaciones del servicio móvil marítimo utilicen dispositivos de llamada selectiva que se ajusten a lo indicado en los apéndices 38 y 39 las administraciones de que dependan les asignarán los números de llamada de conformidad con las siguientes disposiciones:

Sección V. Números de llamada selectiva del servicio móvil marítimo

NOC 5391 2135 Formación de los números de llamada selectiva de las estaciones de barco y de los números de identificación de las estaciones costeras

NOC 5392 2136 § 35. (1) Los números de llamada selectiva se formarán con las cifras 0 a 9, ambas inclusive.

NOC 5393 2137 (2) Sin embargo, las combinaciones de números que comiencen por las cifras 00 (cero, cero), no se utilizarán para formar los números de identificación de las estaciones costeras.

NOC 5394 2138 (3) Los números de llamada selectiva de las estaciones de barco y los números de identificación de las estaciones costeras, formados mediante las series internacionales, deben ajustarse a lo dispuesto en los números 2149, 2140 y 2141.

NOC 5395 2139 (4) Números de identificación de las estaciones costeras cuatro cifras (véase el número 2137).

NOC 5396 2140 (5) Números de llamada selectiva de las estaciones de barco

NOC 783F 5397 2141 (6) Grupos de estaciones de barco determinados de antemano

NOC 783G 5398 2142 Asignación de números de llamada selectiva a las estaciones de barco y de números de identificación a las estaciones costeras

M01D 5399 2143 § 36. (1) En los casos en que se requieran números de llamada selectiva para las estaciones de barco y números de identificación para las estaciones costeras, para su utilización en el servicio móvil marítimo con el sistema de llamada selectiva descrito en el apéndice 39, el Secretario General se encargará de suministrar estos números, previa petición. Cuando una administración notifique la introducción de la llamada selectiva para uso en el servicio móvil marítimo:

- a) los números de llamada selectiva requeridos para las estaciones de barco se le facilitarán por series de 100 (cien);
- b) los números de identificación de las estaciones costeras se le facilitarán por series de 10 (diez) según sus necesidades reales;
- c) los números de llamada selectiva para llamar a grupos previamente determinados de estaciones de barco (véase el número 2141) se le facilitarán en las mismas condiciones que si se tratara de numeros para una sola estación.

2144 2145 2146 2147 2148

- a) los números de llamada selectiva requeridos para las estaciones de barco se le facilitarán por series de 100 (cien);
- b) los números de identificación de las estaciones costeras se le facilitarán por series de 10 (diez) según sus necesidades reales;
- c) los números de llamada selectiva para llamar a grupos previamente determinados de estaciones de barco (véase el número 2141) se le facilitarán en las mismas condiciones que si se tratara de numeros para una sola estación.

(2) Cada administración elegirá los números de llamada selectiva que haya de asignar a sus estaciones de barco en las series que le hayan sido facilitadas.

(3) Cada administración elegirá los números de identificación que haya de asignar a sus estaciones costeras en las series que le hayan sido facilitadas.

ADD Sección VI. Identidades del servicio móvil marítimo en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite

ADD 5401A 2149 § 37. Cuando una estación del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite tenga que utilizar identidades del servicio móvil marítimo, la administración responsable de la estación la asignará la identidad de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 43 y en la Resolución 313 y teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR y del CICTT.

MOD) Sección VI. Disposiciones particulares

NOC	5402 784	2150	§ 38. (1) En el servicio móvil aeronáutico, una vez que se haya establecido la comunicación por medio del distintivo de llamada completo, la estación de aeronave podrá emplear, si no existe riesgo alguno de confusión, un distintivo o señal de identificación abreviado, constituido:	NIVII N24/20	CAPÍTULO VIII ARTÍCULO 26
NOC	5403 785	2151	a) en radiotelegrafía, por el primer carácter y las dos últimas letras del distintivo de llamada completo (véase el número 2109);	NOC	Documentos de servicio
NOC	5404 786	2152	b) en radiotelefonía:		
			— ya por el primer carácter del distintivo de llamada completo;		
			— ya por la abreviatura del nombre del propietario de la aeronave (compañía o particular);		
			— ya por el tipo de la aeronave;		
			seguido de las dos últimas letras del distintivo de llamada completo (véase el número 2109), o de los dos últimos caracteres de la matrícula.		
NOC	5405 787	2153	(2) Las disposiciones contenidas en los números 2150, 2151 y 2152 podrán ser ampliadas o modificadas por acuerdos entre las administraciones interesadas.	MOD 790	MOD 2181 § 2. <i>Lista I. Lista Internacional de Frecuencias.</i>
NOC	5406 788	2154	§ 39. Las señales distintivas adjudicadas a los barcos para la señalización visual o auditiva concordarán, en general, con los distintivos de llamada de las estaciones de barco.	MOD 791	2182 (1) Esta lista estará basada en la información preparada por la IFRB y contendrá:
		2155	2155 NO atribuidos.	MOD 792	a) las características relativas a las asignaciones de frecuencia insertas en el Registro Internacional de Frecuencias;
		2179		MOD 793	b) las frecuencias (por ejemplo, 510 kHz o 2 182 kHz) prescritas en el presente Reglamento para uso común de ciertos servicios;
				MOD 794	c) las adjudicaciones que figuran en los Planes de Adjudicación contenidos en el apéndice 25 Mar2 (véase el número 4212) y en los apéndices 26, 27 y 27 Aer2*.
NOC	5512 794	2186	(2) En las inscripciones correspondientes se hará mención de las adjudicaciones y del empleo de las frecuencias a que se refieren los números 2184 y 2185.	NOC 795	NOC 2187 (3) Las asignaciones de frecuencia que figuren en la Lista Internacional de Frecuencias se dispondrán en orden numérico creciente de las frecuencias asignadas.
NOC	5514 796	2188	(4) Para las frecuencias superiores a 28 MHz, la Lista Internacional de Frecuencias estará formada por cuatro partes distintas:	NOC 797	NOC 2189 (4) a) asignaciones de frecuencia en las bandas comprendidas entre 28 MHz y 50 MHz, con exclusión de las estaciones de radiodifusión.
MOD	5516 798	2190	b) asignaciones de frecuencia en la Región I en las bandas por encima de 50 MHz, y asignaciones a las estaciones de radiodifusión de esta misma Región en las bandas comprendidas entre 28 MHz y 50 MHz;		
(MOD)	5516.1 798.1	2190.1			

* Nota de la Secretaría General: Véase el número 5189 y la Resolución 400.

¹ En el caso de estaciones de televisión en la Región I se incluirán inscripciones independientes en la lista I para las frecuencias portadoras de los canales de sonido y de imagen.

(CAP. VII - RR26.2)

MOD	5517 799	2191	c) asignaciones de frecuencia en la Región 2 en las bandas por encima de 50 MHz;	ADD	5523A	2203	(2) La Lista IV se reeditará cada dos años y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos semestrales.
MOD	5518 800	2192	d) asignaciones de frecuencia en la Región 3 en las bandas por encima de 50 MHz, y asignaciones de frecuencia a las estaciones de radiodifusión de esta misma Región en las bandas comprendidas entre 28 MHz y 50 MHz.	NOC	5524 X06	§ 6.	<i>Lista V. Nomenclátor de las estaciones de barco.</i>
ADD	5518A	2193	(5) La Lista Internacional de Frecuencias se reeditará a intervalos determinados por el Secretario General, pero no mayores de dos años. Esta lista se mantendrá al día mediante suplementos trimestrales, publicados en la misma forma que la lista. Toda nueva inscripción o cualquier modificación de las inscripciones existentes en el Registro International de Frecuencias, producida después de la publicación del último suplemento recapitulativo y que aparezca en un nuevo suplemento o en una nueva edición de la lista, deberá ponerse de manifiesto en forma adecuada.		2205	(1) Esta lista contendrá los estados descriptivos:	
ADD	5518B	2194	(6) Los suplementos recapitulativos estarán divididos en dos secciones:		2206	a) de las estaciones de barco provistas de equipos para radiotelegrafía;	
ADD	5518C	2195	a) sección A, que contendrá las nuevas inscripciones y las modificaciones que se hayan introducido en las inscripciones que ya figuran en la Lista International de Frecuencias;		2207	b) de las estaciones de barco provistas de equipos para radiotelegrafía y radiotelefonía;	
ADD	5518D	2196	b) sección B, que contendrá las inscripciones de la Lista International de Frecuencias que han sido totalmente anuladas.		2208	c) de las estaciones de barco provistas solamente de equipos para radiotelefonía que comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo de nacionalidad distinta a la suya o de las estaciones de los barcos que efectúen viajes internacionales;	
NOC	5519 801	2197 § 3.	<i>Lista II. Nomenclátor de las estaciones fijas afectas a circuitos internacionales.</i>		2209	d) de los barcos provistos de estaciones terrenas móviles.	
		2198	(1) Esta lista contendrá las características de las estaciones fijas afectas a circuitos internacionales y cuyas frecuencias figuren en la Lista I.		2210	(2) Esta lista deberá completarse con un cuadro y un mapa que indiquen, según las zonas, los horarios de servicio a bordo de los barcos cuyas estaciones estén clasificadas en la segunda y tercera categorías (véase el apartado 12) y con un anexo que contenga los detalles que sobre los sistemas móviles marítimos por satélite envíen al Secretario General las administraciones participantes.	
ADD	5519A	2199	(2) La Lista II se publicará a intervalos que determinará el Secretario General y se mantendrá al día mediante la publicación de suplementos recapitulativos trimestrales.	MOD	5525 X07	§ 7. <i>Lista VI. Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales.</i>	
MOD	5520 X02	2200 § 4.	<i>Lista III. (En reserva)</i>		2212	§ 7. <i>Lista VI. Nomenclátor de las estaciones que efectúan servicios especiales.</i>	
SUP	5521 X03	2201 § 5.	<i>Lista IV. Nomenclátor de las estaciones costeras.</i>		2213	(1) Esta lista comprenderá los estados descriptivos de las estaciones radiogoniométricas y de radiofaro del servicio de radiodetección marítima, incluidos los radiofaros del servicio de radiodetección aeronáutica que la navegación marítima pueda utilizar, los estados descriptivos de los sistemas de radiodetección por satélite disponibles para usos marítimos, los barcos-estación oceanica, las estaciones que emiten señales para el calibrado de radiogoniometros, así como las características de las estaciones que transmiten frecuencias patrón y señales horarias, boletines meteorológicos regulares, avisos a los navegantes, consejos médicos, boletines epidemiológicos y urisogramas. En esta lista, cada categoría de estaciones ocupará una sección especial.	
SUP	5522 X04	2202	(1) Esta lista irá acompañada de un cuadro y un mapa que indiquen, según las zonas, los horarios de servicio a bordo de los barcos cuyas estaciones estén clasificadas en la segunda y tercera categorías (véase el apartado 12), y un cuadro con las tasas telegráficas interiores y limitrofes, etc. Esta lista deberá también contener un anexo con los detalles sobre los sistemas móviles marítimos por satélite que las administraciones participantes puedan enviar al Secretario General.	MOD	5526 X08	§ 8. <i>Lista VII. Lista alfabética de los distintos de llamada de las series internacionales, asignados a estaciones que figuran en las Listas I, II, IV, V, VI y VII A.</i>	
NOC	5523 X05	2203			2215	Esta lista se publicará en dos volúmenes:	
					2216	(1) <i>Lista VII A. Lista alfabética de los distintos de llamada</i> , cuadro numérico de identificación de las estaciones del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite (estaciones costeras, costeras terrenas, de barco, terrenas	

de barco, de radiodeterminación y de servicios especiales), de las identidades y de los números o señales de llamadas selectiva de las estaciones de barco y de las estaciones terrenas de barco del servicio móvil marítimo y de las identidades y los números o señales de identificación de las estaciones costeras y de las estaciones costeras terrenas del servicio móvil marítimo.

2217 a) Esta lista irá precedida del Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada y del Cuadro de series de cifras de identificación de nacionalidad indicados en los apéndices 42 y 43, así como de un cuadro de señales que caracterizan las emisiones de los radioafaros del servicio móvil marítimo. b) La Lista VII A se redactará cada dos años y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos trimestrales.

(MOD) 5528 2219 (2) *Lista VII B. Lista alfabética de los distintivos de llamada de las estaciones que no sean estaciones de aficionado, ni estaciones experimentales, ni estaciones del servicio móvil marítimo.*

2220 a) Esta lista irá precedida del Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada que figura en el apéndice 42 y de un cuadro indicando la forma de los distintivos de llamada asignados por cada administración a sus estaciones de aficionado y experimentales.

ADD 5528A 2221 General y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos trimestrales.

(MOD) 5529 2222 § 9. *Lista VII. Nomenclador de las estaciones de comprobación técnica internacional de las emisiones.*

2223 (1) Esta lista contendrá, en forma de cuadros, las características de las estaciones que participan en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones.

ADD 5529A 2224 General y se mantendrá al día mediante la publicación de suplementos recapitulativos, que se publicarán a intervalos determinados por el Secretario General.

(MOD) 5530 2225 § 10. *Lista VIII A. Nomenclador de las estaciones de los servicios de radio-comunicación espacial y del servicio de radioastronomía.*

2226 (1) Esta lista contendrá las características de las estaciones terrenas, de las estaciones espaciales y de las estaciones de radioastronomía. La Junta preparará y mantendrá al día el contenido de esta lista, agrupando de manera que las administraciones puedan identificar más fácilmente todas las estaciones pertenecientes a una determinada red de satélites. Además, la Junta introducirá las mejoras necesarias en la presentación de la lista, sin alterar en modo alguno las características esenciales especificadas en el presente Reglamento. Sin embargo, no se incluirán en ella las estaciones terrenas móviles del servicio móvil marítimo por satélite. En su lugar, en la Lista VIII A se hará una referencia general al Nomenclador de las estaciones de barco.

CAP. VII - RR26.5

(2) La Lista VIII A se redactará a intervalos que determinará el Secretario General y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos semestrales.

MOD 5531 2228 § 11. *Mapa de las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública o que participan en el servicio de operaciones portuarias.*

El Mapa se redactará en la forma y a intervalos que decida el Secretario General.

2217 a) Esta lista irá precedida del Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada y del Cuadro de series de cifras de identificación de nacionalidad indicados en los apéndices 42 y 43, así como de un cuadro de señales que caracterizan las emisiones de los radioafaros del servicio móvil marítimo.

ADD 5533 2228 b) La Lista VII A se redactará cada dos años y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos trimestrales.

ADD 5533A 2230 § 13. *Manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite.*

2231 (1) Este Manual contendrá los extractos pertinentes:

- a) del Convenio Internacional de Telecomunicaciones en vigor;
- b) del Reglamento de Radiocomunicaciones en vigor;
- c) del Reglamento Telegráfico en vigor, de las actuales «Instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas» y de Resoluciones y Recomendaciones del CCITT;
- d) del Reglamento Telefónico en vigor, de las actuales «Instrucciones para el servicio telefónico internacional» y de Resoluciones y Recomendaciones del CCITT.

2232 (2) El Manual será revisado cuando sea necesario, y en especial después de las conferencias administrativas y de las Asambleas Plenarias del CCITT y del CCR. Se publicarán nuevas ediciones, a intervalos que determinará el Secretario General.

ADD 5533B 2236 (2) *Preparación y modificación de los documentos de servicio*

MOD 5534 2237 § 14. (1) El Secretario General publicará las modificaciones que hayan de introducirse en los documentos especificados en la sección I de este artículo. Las administraciones tomarán todas las medidas apropiadas para notificar de inmediato al Secretario General las modificaciones que se introduzcan en la información relativa a la explotación contenida en las Listas IV, V y VI, habida cuenta del interés que presenta esta información, en particular en lo relativo a la seguridad. Las administraciones comunicarán al Secretario General como mínimo una vez por mes, en la misma forma que se indica para las listas en el apéndice 9, las adiciones, modificaciones y supresiones que hayan de hacerse en las Listas IV, V y VI, utilizando con tal fin los símbolos apropiados que figuran en el apéndice 10. Por otra parte, para efectuar en las Listas I, II y VIII A las adiciones, modificaciones y supresiones necesarias, utilizará los datos que le proporciona la IFRB, los cuales provienen de las informaciones recibidas en virtud de lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13 y 17. En la Lista VII efectuará las enmiendas necesarias a base de la información que reciba en relación con las Listas I, II, IV, V y VIII A. La información contenida en las Listas IV y VI se coordinará con la que figura en la Lista I. El Secretario General pondrá en conocimiento de la administración interesada las discrepancias que hubiere.

CAP. VII - RR26.7

NO:	5535 816	2238	(2) Para las modificaciones permanentes relativas al funcionamiento de las estaciones de radiodeterminación (Lista V) véase el número 2033.	NOC	5554 814	2243	c) GONIO, para las estaciones radiogoniométricas marítimas;
	5536 817		(pasa a ser 5518A)	NOC	5555 835	2244	d) FARO, para las estaciones de radiofaro marítimo;
	5537 818		(pasa a ser 5518B)	(MOD)	5556 836	2245	e) AEROFARO, para las estaciones de radiofaro aeronáutico
	5538 819		(pasa a ser 5518C)	NOC	5557 837	2246	§ 16. En lo que concierne a los documentos de servicio, se entenderá por «país» el territorio dentro de cuyos límites se encuentra la estación. Se considerará también «país» un territorio que no tiene la plena responsabilidad de sus relaciones internacionales.
SUP	5541 822				2247	a NO atribuidos 2500	
SUP	5542 823						
	5543 824		(pasa a ser 5521A)				
	5544 825		(pasa a ser 5524A)				
	5545 826		(pasa a ser 5525A)				
	5546 827		(pasa a ser 5527A)				
	5547 828		(pasa a ser 5528A)				
	5548 829		(pasa a ser 5529A)				
	5549 829A		(pasa a ser 5530A)				
SUP	5550 830						
MOD	5551 831	2239	§ 15. (1) En el apéndice 9 se indican los modelos a que habrán de ajustarse las Listas II, IV, V, VI, VIII y VIII A. En la introducción a estos documentos y a la Lista I se harán las indicaciones necesarias acerca de la manera de utilizarlos. Cada inscripción irá acompañada del símbolo correspondiente, indicado en el apéndice 10, para designar la categoría de estación de que se trate. El Secretario General podrá elegir símbolos suplementarios cuando sea necesario y notificará los nuevos símbolos a las administraciones.				
MOD	5552 832	2240	(2) En los documentos de servicio, los nombres de las estaciones costeras, aeronáuticas, radiogoniométricas y de radiofaro irán seguidos de las palabras:				
NOC	5553 833	2241	d) RADIO, para las estaciones costeras.				
ADD	5553A	2242	h) AERADIO, para las estaciones aeronáuticas.				

PARTES B
CAP. VIII – RR27-2

Nº8	CAPÍTULO VIII	MOD 6003 470AB	2503	(2) En la medida de lo posible, la ubicación de las estaciones transmisora de los servicios fijo o móvil que empleen valores máximos de potencia isotropa radiada equivalente (p.i.r.e.) superiores a +45 dBW en las bandas de frecuencias comprendidas entre 10 GHz y 15 GHz, se elegirá de modo que la dirección de máxima radiación de cualquier antena se aparte por lo menos 1,5° de la órbita de los satélites geoestacionarios, teniendo en cuenta el efecto de la refracción atmosférica; ²
		MOD 6004 470AC	2504	(1) En las bandas de frecuencias superiores a 15 GHz no existirán restricciones en lo que respecta a la dirección de máxima radiación de las estaciones de los servicios fijo o móvil.
				Sección III. Límites de potencia
		MOD 6005 470B	2505	§ 3. (1) El nivel máximo de potencia isotropa radiada equivalente (p.i.r.e.) de una estación de los servicios fijo o móvil no será superior a +55 dBW.
		MOD 6006 470BA	2506	(2) Cuando no sea posible cumplir con lo establecido en el número 2502, el nivel máximo de potencia isotropa radiada equivalente (p.i.r.e.) de una estación de los servicios fijo o móvil no será superior a: +47 dBW en cualquier dirección que se aparte menos de 0,5° de la órbita de los satélites geoestacionarios; o +47 dBW a +55 dBW, según una escala lineal en decibelios (8 dB por grado), en cualquier dirección comprendida entre 0,5° y 1,5° con respecto a la órbita de los satélites geoestacionarios, teniendo en cuenta el efecto de la refracción atmosférica. ⁴
		NOC 6007 470C	2507	(3) El nivel de la potencia suministrada a la antena por un transmisor de los servicios fijo o móvil, en las bandas de frecuencias comprendidas entre 1 GHz y 10 GHz, no será superior a +13 dBW.
		NOC 6008 470CA	2508	(4) El nivel de la potencia suministrada a la antena por un transmisor de los servicios fijo o móvil, en las bandas de frecuencias superiores a 10 GHz, no excederá de +10 dBW.
				Sección I. Elección de ubicaciones y de frecuencias
				§ 1. La ubicación y las frecuencias de las estaciones terrenales que funcionen en bandas compartidas, con los mismos derechos, entre servicios de radiocomunicación terrenal y espacial, se elegirán teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR relativas a la separación geográfica entre estaciones terrenales y estaciones terrenas.
		NOC 6001 470A	2501	§ 2. (1) En la medida de lo posible, la ubicación de las estaciones transmisora de los servicios fijo o móvil que empleen valores máximos de potencia isotropa radiada equivalente (p.i.r.e.) superiores a +35 dBW en las bandas de frecuencias comprendidas entre 1 GHz y 10 GHz, se elegirá de modo que la dirección de máxima radiación de cualquier antena se aparte por lo menos 2° de la órbita de los satélites geoestacionarios, teniendo en cuenta el efecto de la refracción atmosférica; ¹
		MOD 6002 470AA	2502	(2) (1) En la medida de lo posible, la ubicación de las estaciones transmisora de los servicios fijo o móvil que empleen valores máximos de potencia isotropa radiada equivalente (p.i.r.e.) superiores a +35 dBW en las bandas de frecuencias comprendidas entre 10 GHz y 15 GHz, se elegirá de modo que la dirección de máxima radiación de cualquier antena se aparte por lo menos 1,5° de la órbita de los satélites geoestacionarios, teniendo en cuenta el efecto de la refracción atmosférica; ²
		NOC 6002.1 470AA.1	2502.1	(1) Para su protección, conviene que las estaciones receptoras de los servicios fijo o móvil que funcionan en las bandas compartidas con servicios de radio comunicación espacial (satélite espacio-Tierra) eviten dirigir sus antenas hacia la órbita de los satélites geoestacionarios si su sensibilidad es lo suficientemente elevada para que sufran interferencia apreciable de las transmisiones de estaciones espaciales. ³
		NOC 6002.2 470AA.2	2502.2	(2) El Informe N.º 393 del CCIR, última edición, contiene información sobre esta materia.
		NOC 6003.1 470AB.1	2503.1	Para su protección, conviene que las estaciones receptoras de los servicios fijo o móvil que funcionan en las bandas compartidas con servicios de radio comunicación espacial (satélite espacio-Tierra) eviten dirigir sus antenas hacia la órbita de los satélites geoestacionarios si su sensibilidad es lo suficientemente elevada para que sufran interferencia apreciable de las transmisiones de estaciones espaciales.
		NOC 6003.2 470AB.2	2503.2	El Informe N.º 393 del CCIR, última edición, contiene información sobre esta materia.
		ADD 6004.1	2504.1	Las disposiciones del número 2504 se aplicarán hasta que el CCIR haya formulado una recomendación sobre la necesidad de imponer restricciones en las bandas de frecuencias especificadas en el número 2511, a partir de cuyo momento todos los sistemas puestos en servicio después del 1º de enero de 1982 deben respetar esas restricciones en la medida de lo posible.
		MOD 6006.1 470BA.1	2506.1	Véase el número 2503.2.

* Para las disposiciones relativas a los servicios móviles y a los servicios especiales relacionados con la seguridad, véanse:

Servicios especiales relacionados con la seguridad: Capítulo IX
Capítulo X
Capítulo XI
Capítulo XII
Capítulo XIII
Capítulo XIV

Service móvil aeronáutico:
Service móvil marítimo:
Service móvil marítimo por satélite:
Service móvil terrestre: ,
Service móvil terrestre: ,
que funcionan en las bandas compartidas con servicios de radio comunicación espacial (satélite espacio-Tierra) eviten dirigir sus antenas hacia la órbita de los satélites geoestacionarios si su sensibilidad es lo suficientemente elevada para que sufran interferencia apreciable de las transmisiones de estaciones espaciales.

¹ El Informe N.º 393 del CCIR, última edición, contiene información sobre esta materia.

² Véase el número 2503.2.

³ Para su protección, conviene que las estaciones receptoras de los servicios fijo o móvil que funcionan en las bandas compartidas con servicios de radio comunicación espacial (satélite espacio-Tierra) eviten dirigir sus antenas hacia la órbita de los satélites geoestacionarios si su sensibilidad es lo suficientemente elevada para que sufran interferencia apreciable de las transmisiones de estaciones espaciales.

C.A.P. VIII – RR27-3			
C.A.P. VIII – RR28-I			
MOD 6009 2509	470ID	(5) Los límites indicados en los números 2502, 2505, 2506 y 2507 se aplican en las siguientes bandas de frecuencias que están atribuidas, al servicio fijo por satélite, al servicio de meteorología por satélite y al servicio móvil por satélite para la recepción por estaciones espaciales cuando estas bandas están compartidas con los mismos derechos con los servicios fijo o móvil:	Nº26
		1 626,5 - 1 645,5 MHz 1 646,5 - 1 660 MHz 2 655 - 2 690 MHz 5 725 - 5 755 MHz 5 755 - 5 850 MHz 5 850 - 7 075 MHz 7 900 - 8 400 MHz	(para los países mencionados en el número 730) (para los países mencionados en el número 740) (para las Regiones 2 y 3) (para los países de la Región 1 mencionados en los números 803 y 805) (para los países de la Región 1 mencionados en los números 803, 805 y 807)
MOD 6010 2510	470IDA	(6) Los límites indicados en los números 2503, 2505 y 2508 se aplican en las siguientes bandas de frecuencias que están atribuidas, para la recepción por estaciones espaciales, al servicio fijo por satélite, cuando están compartidas con los mismos derechos con los servicios fijo o móvil:	Nº27
		10,7 - 11,7 GHz ^{1,2} 12,5 - 12,75 GHz ¹ 12,7 - 12,75 GHz ¹ 12,75 - 13,25 GHz 14,0 - 14,25 GHz 14,25 - 14,3 GHz 14,3 - 14,4 GHz 14,4 - 14,5 GHz 14,5 - 14,8 GHz	(para la Región 1) (para los países mencionados en los números 848 y 850) (para la Región 2) (para los países mencionados en el número 857) (para los países mencionados en los números 857, 860 y 861) (para las Regiones 1 y 3)
MOD 6011 2511	470DB	(7) Los límites indicados en los números 2505 y 2508 se aplican en las siguientes bandas de frecuencias que están atribuidas, para la recepción por estaciones espaciales, al servicio fijo por satélite, cuando están compartidas, con los mismos derechos, con los servicios fijo o móvil:	Nº28
		17,7 - 18,1 GHz ² 27,0 - 27,5 GHz ¹ 27,5 - 29,5 GHz	(para las Regiones 2 y 3)
ADD 6009.1	2509.1	(8) Los límites indicados en esta banda de frecuencias es provisional (véase la	Nº29
ADD 6010.1	2510.1	1 En el número 346 se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCR.	Nº30
ADD 6010.2	2510.2	2 La aplicación de los límites en esta banda de frecuencias es provisional (véase la Resolución 101).	Nº31
ADD 6011.1	2511.1	3 Véase el número 2509.1.	Nº32
ADD 6011.2	2511.2	4 En el caso de ángulos de elevación del horizonte superiores a 5° no existirán limitaciones para la potencia isotropa radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida por una estación terrena hacia el horizonte.	Nº33
ADD 6040.1	2540.1	5 Como excepción a los límites indicados en el número 2541, la potencia isotropa radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida hacia el horizonte por una estación terrena del servicio de investigación espacial (espacio lejano) no deberá exceder de +55 dBW en cualquier banda de 4 kHz de anchura.	Nº34

(6) Como excepción a los límites indicados en el numero 2542, la potencia isotropa radiada equivalente (P.i.r.e.) emitida hacia el horizonte por una estación terrena del servicio de investigación espacial (espacio lejano) no deberá exceder de +79 dBW en cualquier banda de 1 MHz de anchura.

Sección III. Ángulo mínimo de elevación

(MOD) 6043 470KID	2545	(7) Los límites indicados en los numeros 2541, 2542, 2544 y 2545, según el caso, podrán excederse en 10 dB como máximo. Sin embargo, cuando la zona de coordinación resultante se extienda al territorio de otro país, dicho aumento deberá estar sujeto a la aprobación de la administración de ese país.	NOC	6047 470K	2549 § 3. (1) Estaciones terrenas.
NOC 6044 470H	2546	(8) Los límites indicados en el numero 2541 se aplican en las siguientes bandas de frecuencias, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones terrenas, al servicio fijo por satélite y al servicio de exploración de la Tierra por satélite, especialmente al servicio de meteorología por satélite, al servicio móvil por satélite y al servicio de investigación espacial cuando dichas bandas están comprendidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil:	NOC	6048 470L	2550 (2) Las antenas de las estaciones terrenas no podrán utilizarse para la transmisión con ángulos de elevación inferiores a 3°, medida desde el plano horizontal en la dirección de radiación máxima, salvo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios puedan ser afectados. En el caso de recepción por una estación terrena, se utilizará el valor antes citado a efectos de coordinación si el ángulo de elevación empleado es inferior a dicho valor.
MOD 6045 470J	2547	5.670 - 5.725 MHz (para los países mencionados en el numero 844, con respecto a los países mencionados en los numeros 863 y 865) 5.725 - 5.735 MHz ¹⁾ (para la Región I, con respecto a los países mencionados en los numeros 863 y 865) 5.755 - 5.850 MHz ¹⁾ (para la Región I, con respecto a los países mencionados en los numeros 863, 865 y 867)	NOC	6049 470LA	2551 (3) Como excepción a lo dispuesto en el numero 2550, las antenas de las estaciones terrenas del servicio de investigación espacial (espacio cercano), no deberán utilizarse para transmisión con ángulos de elevación inferiores a 5°, ni en el servicio de investigación espacial (espacio lejano) con ángulos de elevación inferiores a 10°, medida ambos ángulos desde el plano horizontal en la dirección de radiación máxima. En el caso de recepción por una estación terrena, se utilizarán los valores antes citados a efectos de coordinación si el ángulo de elevación empleado es inferior a dichos valores.
NOC	2548	5.850 - 7.075 MHz 7.900 - 8.400 MHz 10.7 - 11.7 GHz ¹⁾ (Región I) 12.5 - 12.75 GHz ¹⁾ (para la Región I, con respecto a los países mencionados en el numero 848) 12.7 - 12.75 GHz ¹⁾ 12.75 - 13.25 GHz 14.0 - 14.25 GHz (con respecto a los países mencionados en el numero 857) 14.25 - 14.3 GHz (con respecto a los países mencionados en los numeros 857, 860 y 861) 14.3 - 14.4 GHz ¹⁾ (Regiones I y 3) 14.4 - 14.8 GHz	NOC	6050 470N	2552 § 4. (1) Límites de densidad de flujo de potencia entre 1 670 MHz y 1 700 MHz.

Sección IV. Límites de la densidad de flujo de potencia producida por las estaciones espaciales

NOC	2549	17.7 - 18.1 GHz 27.0 - 27.5 GHz ¹⁾ 27.5 - 29.5 GHz 31.0 - 31.3 GHz 34.2 - 35.2 GHz	MOD	6053 470NC	2555 1 670 - 1 700 MHz
NOC	2550	(para los países mencionados en el numero 885) (para los países mencionados en los números 895 y 896, con respecto a los países mencionados en el numero 894)	MOD	6054 470ND	2556 (2) Límites de densidad de flujo de potencia entre 1 525 MHz y 2 500 MHz.
NOC	2551	(4) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra mencionada en el número 2555, que está atribuida, para las transmisiones de estaciones espaciales, al servicio de exploración de la Tierra por satélite y especialmente al servicio de meteorología por satélite cuando esta banda esté comprendida, con igualdad de derechos, con el servicio de ayudas a la meteorología.	MOD	6055 470NE	2557 por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de -133 dB(W/m ²) en cualquier banda de 1,5 MHz de anchura. Este límite se refiere a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.
NOC	2552	(5) El límite indicado en el numero 2553 se aplica a la banda de frecuencias mencionada en el número 2555, que está atribuida, para las transmisiones de estaciones espaciales, al servicio de exploración de la Tierra por satélite y especialmente al servicio de meteorología por satélite cuando esta banda esté comprendida, con igualdad de derechos, con el servicio de ayudas a la meteorología.	NOC	6052 470NB	2554 mencionada en el número 2555, que está atribuida, para las transmisiones de estaciones espaciales, al servicio de exploración de la Tierra por satélite y especialmente al servicio de meteorología por satélite cuando esta banda esté comprendida, con igualdad de derechos, con el servicio de ayudas a la meteorología.
ADD 6045.1	2547.1	¹⁾ En el número 346 se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.	ADD 6046.1	2546.1	

¹⁾ En el número 346 se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCIR.

- 154 dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal:

CAP. VIII - RR.28.5

- 154 + 0,5(6 - 5) dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal.

- 144 dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

b) Los límites indicados en el número 2557 se aplican en las bandas de frecuencias enumeradas en el número 2559, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:

- servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra)
- servicio de investigación espacial (espacio-Tierra)
- servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra)

cuando dichas bandas estén compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.

MOD 2559 1 525 - 1 530 MHz (Regiones 1 y 3)
1 530 - 1 535 MHz (Regiones 1 y 3, hasta el 1º de enero de 1990)
1 670 - 1 690 MHz
1 690 - 1 710 MHz (en el territorio de los países mencionados en los números 740 y 741)

1 700 - 1 710 MHz
2 290 - 2 300 MHz

c) Los valores de la densidad de flujo de potencia especificados en el número 2557 se han calculado con miras a proteger al servicio fijo que funciona con visibilidad directa. Cuando en las bandas enumeradas en el número 2559 se explote un servicio fijo que utilice la dispersión troposférica y si la separación de frecuencias es insuficiente, deberá preverse la suficiente separación angular entre la dirección en que se encuentre la estación receptora del servicio fijo que utilice la radiación de la antena de la estación receptora del servicio fijo, a fin de que la potencia inferior a la entrada del receptor de la estación del servicio fijo no exceda de ~168 dBW, en cualquier banda de 4 kHz de anchura.

(3) Límites de densidad de flujo de potencia entre 2 500 MHz y 2 690 MHz.

MOD 2560 a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite, o del servicio fijo por satélite, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los siguientes valores:

- 152 dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal.

(3) Límites de densidad de flujo de potencia entre 2 500 MHz y 2 690 MHz.

¹ En el número 346 se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias tributaria en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCR.

- 152 + 0,75(6 - 5) dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal.

- 137 dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

h) Los límites indicados en el número 2562 se aplican en la banda de 2 500 - 2 690 MHz.

compartida por el servicio de radiodifusión por satélite o el servicio fijo por satélite con el servicio fijo o el servicio móvil.

- Los valores de densidad de flujo de potencia especificados en el número 2562 se han calculado con miras a proteger el servicio fijo que funciona con visibilidad directa. Cuando, en la banda mencionada en el número 2563, se explote un servicio fijo que utilice la dispersión troposférica, y si la separación de frecuencias es insuficiente, deberá preverse la suficiente separación angular entre la dirección en que se encuentre la estación espacial y la dirección de máxima radiación de la antena de la estación receptora del servicio fijo que utilice la dispersión troposférica, a fin de que la potencia inferior a la entrada del receptor de la estación del servicio fijo no exceda de ~168 dBW, en cualquier banda de 4 kHz de anchura.

c) Los valores de densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:

- 152 dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal.

- 152 + 0,5(6 - 5) dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

b) Los límites indicados en el número 2566 se aplican en las bandas de frecuencias enumeradas en el número 2568, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:

- servicio fijo por satélite (espacio-Tierra)
- servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra)
- servicio móvil por satélite
- servicio de investigación espacial

ADD 6057.1 2559.1

CAP. VIII – RR28-6

cuando dichas bandas estén compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.

NOC 6066 2568 3.400 - 4.200 MHz
4.700 NO 4.500 - 4.800 MHz
5.670 - 5.725 MHz (en el territorio de los países mencionados en los números 803 y 805)

7.250 - 7.750 MHz

(5) Límites de densidad de flujo de potencia entre 8.025 MHz y 11.7 GHz

a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:

– 150 dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

– 150 + 0.5(δ – 5) dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

– 140 dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

MOD 6069 2571 b) Los límites indicados en el número 2470 se aplican en las bandas de frecuencias enumeradas en el número 2572, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:

- servicio de exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra)
- servicio de investigación espacial (espacio-Tierra)
- servicio fijo por satélite (espacio-Tierra)

cuando dichas bandas estén compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.

NOC 6070 2572 8.025 - 8.500 MHz
10.7 - 11.7 GHz

(6) Límites de densidad de flujo de potencia entre 12.2 GHz y 12.75 GHz

MOD 6071 2573 a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:

– 148 dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

– 148 + 0.5(δ – 5) dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

b) Los límites indicados en el número 2573 se aplican en la banda de frecuencias enumeradas en el número 2580, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:

- servicio fijo por satélite (espacio-Tierra)
- servicio de exploración de la Tierra por satélite incluido el servicio meteorológico por satélite (espacio-Tierra)

– 138 dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad del flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

MOD 6073 2575 b) Los límites indicados en el número 2574 se aplican en las bandas de frecuencias indicadas en el número 2576, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, al servicio fijo por satélite cuando las dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.

(5) Límites de densidad de flujo de potencia entre 12.2 - 12.5 GHz¹ (Región 3)
12.5 - 12.75 GHz² (Región 3 y en la Región I en el territorio de los países mencionados en los números 848 y 850).

MOD 6074 2576 (7) Límites de densidad de flujo de potencia entre 17.7 GHz y 19.7 GHz

MOD 6075 2577 a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los siguientes valores:

– 115 dB(W/m²) en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

– 115 + 0.5(δ – 5) dB(W/m²) en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

– 105 dB(W/m²) en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal;

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

MOD 6076 2578 a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los siguientes valores:

– 115 dB(W/m²) en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

– 115 + 0.5(δ – 5) dB(W/m²) en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

– 105 dB(W/m²) en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal;

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

MOD 6077 2579 a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los siguientes valores:

¹ Véase el número 2576.1 y Resoluciones 31, 34 y 700.

MOD 6078 2576.1

² En el número 346 se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCR.

			CAP. VIII - RR28-8	Nº27	ARTÍCULO 29
		cuando dicha banda esté compartida, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.			
NOC	6078 470NZA	2580	17.7 - 19.7 GHz ¹	NOC	Disposiciones especiales relativas a los servicios de radiocomunicación espacial
SUP	6079 (pasa a ser 6079E)				
ADD	6079A	2581	(8) Límites de densidad de flujo de potencia entre 31.0 GHz y 40.5 GHz.	NOC	
ADD	6079B	2582	a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, incluidas las emisiones procedentes de un satélite reflector para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores indicados en el número 2578;	NOC 470V	2612 § 1. Las estaciones espaciales deberán estar dotadas de dispositivos que aseguren la cesación inmediata, por telemando, de sus emisiones radioeléctricas siempre que sea necesario en virtud de las disposiciones del presente Reglamento.
ADD	6079C	2583	b) Los límites indicados en el número 2582 se aplican en las bandas de frecuencias específicas en el número 2584, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, al servicio fijo por satélite, al servicio móvil por satélite y al servicio de investigación espacial cuando dichas bandas estén compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.	MOD	2613 § 2. Las estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites no geostacionarios deberán cesar sus emisiones o reducirlos a un nivel despreciable, y las estaciones terrenas que comunican con ellas deberán cesar sus emisiones, cuando sea insuficiente la separación angular entre satélites no geostacionarios y geostacionarios y se produzcan interferencias inaceptables a los sistemas espaciales de satélites geostacionarios del servicio fijo por satélite explotados de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.
ADD	6079D	2584	31.0 - 31.3 GHz 34.2 - 35.2 GHz (para las transmisiones espacio-Tierra según los números 895 y 896 en el territorio de los países mencionados en el número 894)	MOD 470VA	2614 § 3. En la banda de frecuencias 29.95 - 30 GHz las estaciones espaciales del servicio de exploración de la Tierra por satélite a bordo de satélites geostacionarios y que operan con estaciones espaciales del mismo servicio a bordo de satélites no geostacionarios, estarán sujetas a la siguiente limitación:
MOT	6079E 470NZA	2585	(9) Los límites indicados en los números 2553, 2557, 2562, 2564, 2570, 2574, 2578, 2582 y 2582.1 podrán rebajarse en los territorios de aquellos países cuyas administraciones hayan dado previamente su acuerdo a este respecto.	ADD 6106A	2614 § 3. En la banda de frecuencias 29.95 - 30 GHz las estaciones espaciales del servicio de exploración de la Tierra por satélite a bordo de satélites geostacionarios y que operan con estaciones espaciales del mismo servicio a bordo de satélites no geostacionarios, estarán sujetas a la siguiente limitación:
		2586	NO atribuidos.		
		2611			
ADD	6078.1	2590.1			¹ En el número 346 se establece la igualdad de derechos en la utilización de una banda de frecuencias atribuida en diferentes Regiones a diferentes servicios de la misma categoría. Por lo tanto, conviene que las administraciones respeten, en la medida de lo posible, los límites que puedan fijarse para las interferencias entre Regiones en las Recomendaciones del CCR.
ADD	6079B.1	2592.1	Las disposiciones del número 2582 se aplicarán hasta que el CCR haya adoptado una Recomendación relativa a los límites de densidad de flujo de potencia que deben aplicarse en la banda de frecuencias indicada en el número 2594, en cuyo momento todos los sistemas se atenderán a los límites de densidad de flujo de potencia recomendados por el CCR y aprobados por la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.	ADD 6106.1 6106A.1	² El nivel de interferencia aceptada se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, utilizando como guía las Recomendaciones pertinentes del CCR.

		CAP. VIII – RR29.3		
NOC		Sección III. Mantenimiento en posición de las estaciones espaciales		
MOD	6107 470VB	§ 4. (1) Las estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites geoestacionarios que utilizan cualquier banda de frecuencias atribuida a los servicios fijo por satélite o de radiodifusión por satélite ² :		
MOD	6108 470VC	a) deben poder mantenerse en posición a menos de $\pm 0.1^\circ$ de longitud con relación a su posición nominal;		
MOD	6109 470VD	b) deben mantenerse en posición a menos de $\pm 0.1^\circ$ de longitud con relación a su posición nominal;		
ADD	6109A 470VF	c) sin embargo, no es necesario que las estaciones experimentales a bordo de satélites geoestacionarios observen las disposiciones de los números 2616 y 2617, sino que deberán mantenerse en posición a menos de 0.5° de longitud con relación a su posición nominal;		
MOD	6110 470VE	d) sin embargo, no será necesario que las estaciones espaciales observen las disposiciones del número 2617 o del número 2618, según corresponda, mientras la red de satélite a la que pertenezca la estación no produzca interferencia inaceptable a otra red de satélite cuya estación espacial respete los límites especificados en el número 2617 y en el número 2618.		
ADD	6110A 2620	(2) Las estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites geoestacionarios que no utilizan ninguna banda de frecuencias atribuida a los servicios fijo por satélite o de radiodifusión por satélite:		
ADD	6110B 2621	a) deben poder mantenerse en posición a menos de $\pm 0.5^\circ$ de longitud con relación a su posición nominal;		
ADD	6110C 2622	b) deben mantenerse en posición a menos de $\pm 0.5^\circ$ de longitud con relación a su posición nominal;		
ADD	6110D 2623	c) sin embargo, no será necesario que se observen los límites indicados en el número 2622 mientras la red de satélite a la que pertenezca la estación espacial no produzca interferencia inaceptable a otra red de satélite cuya estación espacial respete los límites especificados en el número 2622.		
ADD	6110E 2624	(3) Las estaciones espaciales ⁴ instaladas a bordo de satélites geoestacionarios puestos en servicio antes del 1º de enero de 1987, habiendo sido efectuada la publicación anticipada de las informaciones relativas a la red antes del 1º de enero de 1982, estarán exceptuadas del cumplimiento de las disposiciones de los números 2615 a 2623, ambos inclusive; sin embargo:		
NOC	A.29 S.111.1	¹ En el caso de estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites geoestacionarios, cuya órbita tenga una inclinación superior a 5° , las tolerancias de posición se referirán al punto nodal.		
ADD	6107.1 470VE.1	² Las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite a bordo de satélites geoestacionarios que funcionen en la banda 11.7 - 12.7 GHz no están sometidas a estas disposiciones, pero deben mantener su posición de conformidad con el apéndice 30.		
MOD	6110.1 470VF.1	³ El nivel de interferencia aceptada se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, utilizando como guía las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R.		
ADD	6110D.1 2623.1	⁴ Véase el número 2615.1.		
ADD	6110E.1 2624.1			

^{a)} deben poder mantenerse en posición a menos de $\pm 1^\circ$ de longitud con relación a su posición nominal; pero se tratará de reducir esta tolerancia a $\pm 0.5^\circ$ o menos.^{b)} deben mantenerse en posición a menos de $\pm 1^\circ$ de longitud con relación a su posición nominal; pero^{c)} no será necesario que se observen las disposiciones del número 2626 mientras la red de satélite a la que pertenezca la estación no produzca interferencia inaceptable a otra red de satélite cuya estación espacial respete los límites especificados en las disposiciones del número 2626.

Sección IV. Precisión de puntería de las órbitas de satélites geoestacionarios

	CAP. VIII – RR29.3		
ADD	6110F 2625		
ADD	6110G 2626		
ADD	6110H 2627		
		§ 5. (1) La puntería de una antena instalada en un satélite geoestacionario ¹ en la dirección de máxima radiación de todo haz dirigido hacia la Tierra ha de poder mantenerse dentro de los valores que se indican a continuación:	

- a) 10% de la abertura del haz entre puntos representativos de la mitad de potencia, con relación a la dirección de puntería nominal, o
b) 0.3° con relación a la dirección de puntería nominal.

debiendo tomarse el valor que resulte mayor. Esta disposición se aplicará únicamente cuando el haz esté destinado a asegurar una cobertura menor que la mundial.

- 2628 (2) Cuando el haz no sea simétrico con relación al eje de máxima radiación, la tolerancia en cualquier plano que contenga este eje se referirá a la abertura del haz entre puntos de media potencia en dicho plano.

- 2629 (3) Esta precisión sólo se mantendrá si fuese necesaria para evitar interferencias inaceptables a otros sistemas.

Sección V. Densidad de flujo de potencia en la órbita de los satélites geoestacionarios

	CAP. VIII – RR29.3		
MOD	6111 470VF		
MOD	6112 470VG		
ADD	6110H.1 2627.1		
ADD	6111.1 2628.1		

- ¹ En la banda de frecuencias 8.025 - 8.400 MHz, que el servicio de explotación de la Tierra por satélite, utilizando satélites no geoestacionarios, comparte con el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio), o con el servicio de meteorología por satélite (Tierra-espacio), la máxima densidad de flujo de potencia producida en la órbita de los satélites geoestacionarios por cualquier estación espacial del servicio de exploración de la Tierra por satélite no deberá exceder de $-174 \text{ dB(W/m}^2\text{)}$ en cualquier banda de 4 kHz de anchura.

- ² Las antenas transmisoras de estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite que funcionen en la banda 11.7 - 12.7 GHz no están sujetas a estas disposiciones, pero mantendrán su precisión de puntería de conformidad con el punto 3.14.1 del anexo 8 al apéndice 30.

- ³ Véase el número 2627.1.

		CAP. VIII – RR29.4	CAP. VIII – RR30.1
ADD		Sección VI. Radioastronomía en la zona oculta de la Luna	N28/7
ADD	6113	2632 § 7. (1) En la zona oculta de la Luna quedan prohibidas las emisiones que produzcan interferencia perjudicial a las observaciones de radioastronomía o a otros usuarios de servicios pasivos, en la totalidad del espectro de frecuencias, con las siguientes excepciones:	NOC
	2633	a) bandas de frecuencias atribuidas al servicio de investigación espacial que utilice detectores activos;	NOC
	2634	b) bandas de frecuencias atribuidas al servicio de exploración de la Tierra por satélite que utilice detectores activos y al servicio de radiolocalización que utilice estaciones a bordo de plataformas espaciales, que se necesitan para apoyar la investigación espacial así como para las radiocomunicaciones y las transmisiones de investigación espacial en la zona oculta de la Luna.	NOC
ADD	6114	2635 (2) En las bandas de frecuencias en que las emisiones no están prohibidas conforme a las disposiciones de los números 2632 a 2634, las observaciones de radioastronomía y la investigación espacial (pasiva) en la zona oculta de la Luna podrán estar protegidas contra interferencias perjudiciales mediante acuerdo entre las administraciones interesadas.	NOC
ADD		Sección VII. Limitaciones de la potencia fuera del eje de las antenas de estaciones terrenas	N28/7
ADD	6115	2636 §8. El nivel de la potencia isotropa radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida por una estación terrena en dirección de la órbita de los satélites geoestacionarios y fuera del eje del haz principal, repercutirá considerablemente en la interferencia causada a otras redes de satélites geoestacionarios. Minimizando dicha radiación fuera del eje se mejoraría la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y se facilitaría la coordinación, por lo que se invita a las administraciones a lograr los valores más bajos posible, teniendo en cuenta las más recientes Recomendaciones del CCIR. La reducción al mínimo de esos niveles es particularmente importante en las bandas de enlaces ascendentes muy utilizadas.	NOC
	2637	a) NO atribuidos.	ADD
	2638		621BA 2670 (3) La potencia de la onda portadora de los transmisores de ese servicio en las bandas enumeradas en el número 2669 no deberá exceder de 90 kW.
ADD	6113.1	2632.1 La zona oculta de la Luna comprende la zona de la superficie lunar y un volumen adyacente de espacio que sea protegido contra las emisiones originadas dentro de una distancia de 100 (000) km del centro de la Tierra.	NOC
ADD	6113.2	2632.2 El nivel de interferencia perjudicial se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, vigiendo las directrices de las Recomendaciones pertinentes del CCIR	NOC
	2639		6219 2671 (4) En la Zona Tropical, el servicio de radiodifusión tendrá prioridad sobre los demás servicios que comparten con él las bandas de frecuencias especificadas en el número 2669.
	2640		NOC 426 2672 (5) No obstante, en la parte de Libia situada al norte del paralelo 30° Norte, el servicio de radiodifusión, en las bandas especificadas en el número 2669, tendrá igualas derechos que los demás servicios que comparten con él esas bandas en la Zona Tropical.
ADD	6113.1	2632.1 La zona oculta de la Luna comprende la zona de la superficie lunar y un volumen adyacente de espacio que sea protegido contra las emisiones originadas dentro de una distancia de 100 (000) km del centro de la Tierra.	NOC
ADD	6113.2	2632.2 El servicio de radiodifusión en el interior de la Zona Tropical y los demás servicios fuera de dicha zona, deberán funcionar de acuerdo con las disposiciones del número 346.	NOC

CAP. VIII - RR31-2

Sección II. Servicio de radiodifusión por satélite

NOC 6222 2674 § 3. Al establecer las características de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite, deberán utilizarse todos los medios técnicos disponibles para reducir al máximo la radiación sobre el territorio de otros países, salvo en los casos en que estos países hayan dado su acuerdo previo.

2675 a NO atribuidos.
2679

NOC 428A 2674 § 3. Al establecer las características de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite, deberán utilizarse todos los medios técnicos disponibles para reducir al máximo la radiación sobre el territorio de otros países, salvo en los casos en que estos países hayan dado su acuerdo previo.

CAP. VIII - RR31-1

Sección I. Generales

NOC

MOD 6323 2700 § 1. (1) Se ruega encarecidamente a las administraciones que dejen de utilizar, en el servicio fijo, las emisiones de radiotelefonía de doble banda lateral (clase A3/E).

MOD 6324 2701 (2) Se prohíbe utilizar emisiones de clase F3/E o G3/E en el servicio fijo en las bandas inferiores a 30 MHz.

NOC

Sección II. Frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones de carácter policial

(MOD) 6325 2702 § 2. (1) Las frecuencias necesarias para el intercambio internacional de informes destinados a facilitar la captura de criminales, se elegirán en las bandas atribuidas al servicio fijo y, si fuese necesario, mediante acuerdos especiales concertados por las administraciones interesadas en el marco de las disposiciones del artículo 31 del Convenio concerniente a los arreglos particulares.

NOC 6326 2703 (2) Con el fin de realizar la máxima economía posible de frecuencias, cuando hayan de discutirse acuerdos de esta clase, de carácter regional o mundial, las administraciones interesadas procurarán consultar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

NOC

Sección III. Frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones meteorológicas sinópticas

(MOD) 6327 2704 § 3. (1) Las frecuencias necesarias para el intercambio internacional de informaciones referentes a la meteorología sinóptica, se elegirán en las bandas atribuidas al servicio fijo y, si fuese necesario, mediante acuerdos especiales concertados por las administraciones interesadas en el marco de las disposiciones del artículo 31 del Convenio concerniente a los arreglos particulares.

NOC 6328 2705 (2) Con el fin de realizar la máxima economía posible de frecuencias, cuando hayan de discutirse acuerdos de esta clase, de carácter regional o mundial, las administraciones interesadas procurarán consultar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

2706 a NO atribuidos.
2730

		CAP. VIII - RR.32.1			
		ARTICULO 32			
		Servicio de aficionados y servicio de aficionados por satélite			
MOD		MOD		MOD	
MOD	6354 1560	2731	§ 1. Quedarán prohibidas las radio comunicaciones entre estaciones de aficionado de países distintos, cuando la administración de cualquiera de los países interesados notifique su oposición.	MOD	
MOD	6355 1561	2732	§ 2. (1) Cuando estén permitidas, las transmisiones entre estaciones de aficionado de países distintos se efectuarán en lenguaje claro y deberán limitarse a mensajes de naturaleza técnica relativos a los citavos, y a observaciones de carácter puramente personal para las que, por su poca importancia, no esté justificado el empleo del servicio público de telecomunicaciones.	MOD	
ADD	6358A	2733	(2) Se prohíbe terminantemente la utilización de las estaciones de aficionado para transmitir comunicaciones internacionales procedentes de tercera persona o con destino a un tercero.	MOD	
MOD	6356 1562	2734	(3) Las disposiciones precedentes podrán modificarse mediante arreglo particular entre las administraciones de los países interesados.	MOD	
MOD	6357 1563	2735	§ 3. (1) Toda persona que desee obtener una licencia para operar los aparatos de una estación de aficionado deberá probar su aptitud para transmitir a mano y recibir a oídos, en forma correcta, textos en señales del código Morse. No obstante, las administraciones interesadas podrán no exigir ese requisito cuando se trate de estaciones que utilicen exclusivamente frecuencias superiores a 10 MHz.	MOD	
MOD	6358 1564	2736	(2) Las administraciones adoptarán las medidas que consideren necesarias para comprobar la capacidad operativa y técnica de toda persona que deseé operar los aparatos de una estación de aficionado.	MOD	
MOD	6359 1565	2737	§ 4.1 Las administraciones interesadas fijarán la potencia máxima de las estaciones de aficionado, teniendo en cuenta la capacidad técnica de los operadores y las condiciones en que las estaciones hayan de operar.	MOD	
MOD	6360 1566	2738	§ 5. (1) Todas las reglas generales determinadas en el Convenio y en el presente Reglamento se aplicarán a las estaciones de aficionado. En particular, la frecuencia emitida deberá ser tan estable y estar tan exenta de emisiones no esenciales como el estado de la técnica lo permita para este género de estaciones.	MOD	
MOD	6361 1567	2739	(2) Durante sus emisiones, las estaciones de aficionado transmitirán sus distintivos de llamada a cortos intervalos.	MOD	

(Continuará.)